

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2022-00177-00
Accionante : ORGANIZACIÓN SINDICAL - FEDERACIÓN DE SERVIDORES
PÚBLICOS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA -FEDEMAGDALENA
Accionados : ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA Y COMISION
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
Asunto : Decreto Pruebas

ACCIÓN POPULAR

Agotada la diligencia de pacto de cumplimiento sin que lograr acuerdo entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la petición de pruebas de las partes y sobre aquellas que se estiman necesarias para resolver el objeto de la presente acción popular.

ANTECEDENTES

Con la presentación de la demanda y como fundamento de los hechos en ella consignados, la parte actora solicitó que se decretaran las siguientes pruebas:

1. Tener como pruebas los documentos allegados la demanda.
2. Solicitar a las accionadas la siguiente información.
 - Discriminación por parte de la Alcaldía de Santa Marta de los empleos de la planta global de personal que se encuentran en concurso y que corresponden

con la delimitación establecida por el Art. 3 de la Ley 893 de 2017, delimitando a la vez aquellos que no corresponden.

- Procedimientos adelantados por la CNSC a fin de dar cumplimiento a las condiciones y delimitaciones del Art. 3 de la Ley 893 del 2017, que describe el Acuerdo No. CNSC 201800008216 del 07/12/2018

Por su parte, las entidades accionadas en cuanto a la solicitud de pruebas refirieron lo siguiente:

- Distrito de Santa Marta, con la contestación de la demanda allegó algunos documentos y no solicitó la práctica de pruebas adicionales a las aportadas.
- La CNSC, no aportó ni solicitó prueba alguna.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos reseñados en la demanda o en su contestación y en tal sentido deben servir de fundamento a las pretensiones de las partes.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar los medios de prueba que no cumplan con los requisitos de pertinencia conducencia y utilidad.

La pertinencia de la prueba o del medio probatorio hace referencia a la relación entre ésta y los hechos que conciernen al debate, es decir, que exista relación entre el medio probatorio y el enunciado fáctico que se pretende someter a prueba de manera que pueda influir en la decisión correspondiente. La conducencia se circunscribe a determinar si el medio probatorio solicitado resulta apto o es idóneo para acreditar determinado hecho y la utilidad se determina por la capacidad de ésta de llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda resolver el problema jurídico propuesto, en este sentido será inútil aquella prueba que pretenda demostrar un hecho que ya se encuentre acreditado o que resulte irrelevante en el proceso.

Ahora bien, al efectuar el análisis de conducencia, pertinencia y utilidad previsto en el artículo 168 del C.G.P., respecto de las pruebas solicitadas por la parte actora, considera el Despacho que debe tener como tales los documentos allegados con la demanda a fin de otorgarles el valor probatorio que le otorgue la ley en la valoración que de ellos se haga al momento de adoptar la decisión en el presente proceso.

En las mismas condiciones, por observarse los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, se decretarán las solicitudes de información a las entidades accionadas, referidas en precedencia.

En cuanto tiene que ver con las pruebas solicitadas por las entidades accionadas, observa el Despacho que el Distrito de Santa Marta se limitó a aportar los documentos que consideró necesarios para fundamentar su oposición a las pretensiones de la presente acción popular, los cuales se tendrán como pruebas y se les otorgará el valor probatorio correspondiente al momento de la valoración de los mismos.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Tener como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones, así como los legal y oportunamente incorporados al proceso.
2. Por ser procedente, se decretarán las solicitudes pruebas contenidas en el líbello de la demanda, que se encuentran enunciadas en precedencia. Con fundamento en lo preceptuado en los artículos 275 a 277 del C.G.P.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: carrilloabogadosasesores@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co, notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bad1342bef010b01e8394c1321fd4057bdf073cfd81727774d66027591665d2**

Documento generado en 26/07/2022 05:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>